



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-36-035-2015-00255-00
DEMANDANTE: LEONOR FRANQUELINA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Varias determinaciones

Vistos los informes secretariales que anteceden¹ y de la lectura del expediente se observan diferentes actuaciones efectuadas por las partes y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera. De tal manera que, el Despacho procede a pronunciarse sobre cada una de ellas, así:

1. DEL CUADERNO PRINCIPAL²:

1.1. Del dictamen pericial ordenado en auto del 5 de noviembre de 2020³:

Mediante auto del 1º de julio de 2021, se ordenó: **i)** oficiar a la Vicedecanatura de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, para que asignara al departamento que contara con la especialidad para emitir el dictamen requerido en auto del 5 de noviembre de 2020. Así mismo, informara el valor a consignar por concepto del mismo; **ii)** que una vez se allegara esta información, la parte demandante debía acreditar el pago de la referida experticia anexándole los documentos necesarios para la realización del dictamen a la dependencia mencionada; y, **iii)** efectuado lo anterior, dicha decanatura debía emitir el dictamen mencionado⁴.

La profesional Especializada de la Coordinación Proyecto de Peritajes Médico Legales de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, informó: **i)** que no posee conflicto de intereses con las partes intervinientes en el proceso y cuenta con disponibilidad de tiempo para emitir el dictamen requerido; **ii)** que el valor del dictamen es de 10 s.m.l.m.v., que debe actualizarse al valor del salario mínimo que se ajuste para el año en que se consigne, para el efecto, indicó los datos de la cuenta bancaria donde debe realizarse el pago; **iii)** el procedimiento a seguir luego de cancelado el valor de la experticia; y, **iv)** surtido todo el trámite, cualquier audiencia en la que se requiera de su comparecencia deberá efectuarse a través de videollamada, previa coordinación con el área de informática del Juzgado y de la Facultad de Medicina.⁵

De la referida documental se corrió traslado a las partes⁶.

La parte demandante mediante escrito radicado el 2 de noviembre de 2021, solicitó información acerca de la cuenta bancaria dónde se debe

¹ Archivos 53InformeAlDespacho20211011, 55AlDespachoMemorial20211103, 57InformeAlDespacho20211110, 59AlDespachoMemorial2021216 de la subcarpeta 05Cuaderno4Principal; 03InformeAlDespacho20211019 de la subcarpeta 17CuadernoApelacionAutoCompensarTAC02; y 05InformeAlDespacho20211019 de la subcarpeta 18CuadernoApelacionAutoMalyTAC03 del expediente electrónico

² Archivo 04Folios1003A1033 de la subcarpeta 05Cuaderno4Principal del expediente electrónico

³ Archivo 31AutoResuelveReposicion de la subcarpeta 05Cuaderno4Principal del expediente electrónico

⁴ Archivo 48AutoRequiereCostoDictamen de la Carpeta 05Cuaderno4Principal del expediente electrónico

⁵ Archivo 51RespuestaUNPeritajes de la Carpeta 05Cuaderno4Principal del expediente electrónico

⁶ Archivo 52TrasladoArt110CGP20210818 de la Carpeta 05Cuaderno4Principal del expediente electrónico

realizar el pago de la experticia de la Universidad Nacional de Colombia, indicando que consignaría el valor de 4 s.m.l.m.v.⁷. Sin embargo, mediante escrito radicado el 9 de noviembre siguiente, presentó desistimiento de dicha prueba, por considerar el alto costo de la misma, razón por la cual solicitó el amparo de pobreza⁸.

Al respecto, se tiene que el artículo 175 del C.G.P., establece:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.” (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, se evidencia que si bien la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1º de julio de 2020, en cuanto designó un profesional para realizar la experticia solicitada e indicó el valor de la misma; lo cierto es que, la parte demandante desistió de dicha práctica, aduciendo su imposibilidad para asumir el costo.

De tal manera, que en virtud de la norma en cita y dado que esa prueba no se ha practicado, se aceptará su desistimiento.

1.2. De la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante:

Según se observa, la parte demandante solicitó el amparo de pobreza regulado en el artículo 151 del C.G.P., en atención a que su poderdante no puede asumir los costos de la pericia ordenada, por ser muy elevada. Para el efecto, aportó declaración juramentada de la señora Leonor Franquelina González Roncancio, en tal sentido, ante la Notaría Setenta y seis de Bogotá, el 9 de noviembre de 2021⁹.

Al respecto, se tiene que el amparo de pobreza es una medida que busca corregir y equilibrar las desigualdades que se pueden presentar en el trámite de un proceso judicial para garantizar la igualdad, ya que se trata de un beneficio que se concede a la parte de un proceso que lo necesita, y dentro del marco de la Constitución y la ley.

La figura procesal referida se encuentra inserta en la Sección Segunda del Código General del Proceso, norma que es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En este contexto, es pertinente recurrir a las normas que regulan la figura invocada por la parte demandante, esto es, los artículos 151 y 152 del C.G.P., que disponen:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

⁷ Archivo 54SolicitudDeInformacionCuentaPeritaje de la subcarpeta 05Cuaderno4Principal del expediente electrónico

⁸ Archivo 56DteDesisteDictamenSolicitaAmparoPobreza de la subcarpeta 05Cuaderno4Principal del expediente electrónico

⁹ Archivo 56DteDesisteDictamenSolicitaAmparoPobreza de la subcarpeta 05Cuaderno4Principal del expediente electrónico

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo." (Negrilla fuera de texto).

De la norma en cita, se extrae que para que prospere el beneficio aludido se deben presentar los siguientes presupuestos fácticos: i) que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso; ii) que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona; iii) que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos; y, iv) la excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

A su vez, en cuanto a la oportunidad, para la parte demandante se debe realizar la solicitud antes de la presentación de la demanda, o, cuando se actúe por intermedio de apoderado, se deberá formular al mismo tiempo de la demanda en escrito separado.

En el presente caso, se advierte que se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso¹⁰, lo cual hace inoperable la solicitud presentada por la parte demandante. Así mismo, la oportunidad para realizar la solicitud se encuentra precluida, como quiera que debió haberse pedido con la presentación de la demanda.

En consecuencia, se negará el amparo de pobreza solicitado.

1.3. De la renuncia al poder de la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud:

Obra en el archivo "58RenunciaPoderSuperSalud" de la subcarpeta "05Cuaderno4Principal" renuncia al poder presentada por la abogada Jennifer Morales Uribe. Sin embargo, no se evidencia que reúna los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.¹¹, toda vez que, no se acreditó la comunicación de esta a la Superintendencia Nacional de Salud.

¹⁰ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2016, explicó: "En conclusión, **la expresión "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"**, del artículo 151 del Código General del Proceso, **constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.**

(...)

2. Los demandantes interpretan la norma acusada en los siguientes términos: el legislador excluyó la concesión del amparo de pobreza a quien adquirió un derecho que luego se vuelve litigioso, lo cual vulneraría el derecho de acceso a la administración de justicia.

3. La Corte consideró que el cargo de inconstitucionalidad adolecía de **certeza**, por cuanto los ciudadanos interpretaron de forma equivocada la disposición acusada. Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. **El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza." (Negrilla fuera de texto).**

¹¹ **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la renuncia al poder conferido no es suficiente por sí sola, teniendo en cuenta que es necesario comunicarle al poderdante de la misma, trámite que debe adelantar y acreditarse por parte de la abogada que desiste del poder conferido por la referida entidad.

En consecuencia, no es posible aceptarla y, por lo tanto, se entiende que la abogada Morales Uribe continúa con el mandato hasta tanto no acredite a este Despacho la comunicación de dicha renuncia con constancia de recibido por parte de su poderdante.

2. DEL CUADERNO DE APELACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR CONTRA EL AUTO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019¹²:

Se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, contra el ordinal décimo segundo del auto proferido por este Juzgado el 25 de noviembre de 2019, por el cual se negó el dictamen pericial de psiquiatría solicitado por el apoderado de Compensar.

Es así que, la referida Corporación en auto del 19 de febrero de 2021, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado 4° Administrativo de Bogotá, durante la celebración de la continuación de audiencia de inicio el 25 de noviembre de 2019, que negó el decreto de la prueba pericial de psiquiatría solicitada por la demandada Compensar EPS, y en su lugar:

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de la prueba pericial respecto de las historias clínicas del señor Eduardo Vladimir Robayo González por un médico especialista en psiquiatría perteneciente a entidad de carácter público o privado.

La parte solicitante, demandada Compensar EPS, deberá radicar ante institución de su elección que cuente con el médico especialista requerido, copia de esta providencia, la demanda, sus contestaciones, las historias clínicas del señor Robayo y el cuestionario respectivo, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto mediante el cual el juzgado de conocimiento disponga el obedecimiento y cumplimiento de la decisión, so pena de tener por desistida la prueba. La respectiva entidad contará con el término de quince días, contados a partir de la radicación de la solicitud, para rendir y aportar al proceso el dictamen pericial, so pena de incurrir en sanción pecuniaria.

Aportado el dictamen pericial al expediente deberá ser puesto a disposición de todas las partes, y en la respectiva audiencia de pruebas se surtirá su contradicción. Si la etapa probatoria ya ha sido concluida, el juez de

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Negrilla fuera de texto)

¹² 17CuadernoApelacionAutoCompensarTAC02

conocimiento dispondrá de la oportunidad respectiva para efectuar el control de dictamen.
(...).¹³

En ese sentido, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y se dispondrá que la apoderada de la Caja de Compensación Familiar Compensar, acredite el trámite ordenado por la referida Corporación a este Juzgado, so pena de dar por desistida la prueba.

3. DEL CUADERNO DE APELACIÓN DE LA CLÍNICA DE MARLY S.A. CONTRA EL AUTO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019¹⁴:

Se evidencia que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, contra el ordinal vigésimo quinto del auto proferido por este Juzgado el 25 de noviembre de 2019, por el cual se negó la prueba pericial de traducción oficial solicitada por los apoderados de Productos Roche y la Clínica de Marly S.A.

Así, la referida Corporación en auto del 19 de febrero de 2021, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en audiencia inicial del 25 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR el decreto y práctica de la traducción solicitada por la demandada Clínica de Marly S.A., la cual deberá ser aportada directamente por esta, por los medios oficiales permitidos en el artículo 251 del CGP, dentro del término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

(...)”¹⁵

En ese orden, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. No obstante, se evidencia que la Clínica Marly S.A. mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2021, allegó la traducción oficial decretada por la referida Corporación¹⁶, de la cual ya se corrió traslado¹⁷. Por lo tanto, se tendrá por cumplida dicha carga probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial ordenada en el ordinal cuarto del auto del 25 de noviembre de 2019 y redireccionada mediante auto del 5 de noviembre de 2020, conforme lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, quien se entiende continúa con el mandato hasta tanto no acredite a este Despacho la comunicación con constancia de recibido de dicha renuncia a su poderdante.

¹³ Archivo 02AutoTribunalRevoca de la subcarpeta 17CuadernoApelacionAutoCompensarTAC02 del expediente electrónico

¹⁴ 18CuadernoApelacionAutoMarlyTAC03

¹⁵ Archivo 02AutoTribunalRevoca de la subcarpeta 17CuadernoApelacionAutoCompensarTAC02 del expediente electrónico

¹⁶ Archivo 41TraduccionOficialClinicaMarly de la subcarpeta 05Cuaderno4Principal del expediente electrónico

¹⁷ Archivo 43TrasladoPrueba20210531 de la subcarpeta 05Cuaderno4Principal del expediente electrónico

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en auto del 19 de febrero de 2021, mediante el cual revocó la decisión de negar la prueba pericial de psiquiatría solicitada por la Caja de Compensación Familiar Compensar adoptada en el auto del 25 de noviembre de 2019; y, en su lugar, decretó la práctica de la misma.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la Caja de Compensación Familiar Compensar, para que acredite a este Juzgado, en el término de **cinco (5) días** siguiente a la ejecutoria de este auto, el trámite ordenado en el ordinal segundo del auto del 19 de febrero de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", so pena de tener por desistida la prueba.

SEXTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en auto del 19 de febrero de 2021, mediante el cual revocó la decisión de negar la prueba pericial de traducción solicitada por la Clínica Marly S.A. adoptada en el auto del 25 de noviembre de 2019.

SÉPTIMO: TENER por cumplida la carga probatoria ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", por parte de la Clínica Marly S.A., conforme lo expuesto en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a13557bf1971fbc9bb4228526778f4307da4855aa2dea1f8baa09eb2a4298d0

Documento generado en 27/01/2022 08:27:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>